



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El derecho a la información y la participación ciudadana en la toma de decisiones son elementos esenciales que hacen a la vida democrática. Ambos derechos se encuentran estrechamente ligados pues sin una adecuada y veraz información previa, no es posible formarse debidamente de una opinión y por ende, adoptar una toma de decisión acorde.

Paralelamente los arts. 84 y 85 de nuestra Constitución Provincial al fijar las pautas generales de política ecológica, establecen no sólo el derecho a gozar de un medio ambiente sano, libre de factores nocivos, para todos los habitantes, sino que también impone a éstos el deber de preservarlo y defenderlo.

Este derecho/deber es imposible de ejercer adecuadamente sin una normativa que, en consonancia con lo normado por el art. 26, anteúltimo párrafo de la Constitución Provincial, garantice el libre, veraz y gratuito acceso a la información ambiental.

Ya la Declaración de Río Sobre el Medioambiente y el Desarrollo de 1992 proclamó que "El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes. (PRINCIPIO 10)".

En nuestro país en el año 1994 se incorporó en las previsiones del artículo 41 de la Constitución Nacional la obligación de las autoridades de proveer a la información ambiental, como el mejor medio para mitigar, reducir y hasta impedir los riesgos ambientales.

La Nación ha dictado la ley 25831 (BO 07/01/04) estableciendo el Régimen De Libre Acceso a la Información Pública Ambiental.

Por su parte la Provincia de Río Negro debe asegurar y garantizar este derecho a todos sus habitantes por medio del dictado de su propia norma, de manera



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

independiente a la suerte que en el futuro corra la normativa nacional.

Este derecho a la información ambiental hace necesario la adopción del principio de transparencia en el obrar de aquellos que resultan obligados a proporcionarla y la paulatina eliminación de los secretos hasta los límites en que ello sea posible.

Incorporado el derecho a la información, se vuelve imperioso, instrumentarlo de una manera eficaz para que pueda ser ejercitado. De otro forma, de nada servirá al ciudadano tener el derecho abstracto de acceso a la información ambiental si esta no está organizada ni sistematizada y además se encuentra dispersa, su acceso resulta dificultoso o incierto.

Por ello:

Autor: Francisco Castro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- La presente ley, tiene por objeto establecer, propiciar y difundir el derecho a la información ambiental y el libre acceso a la misma en el territorio de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- Se entiende por información ambiental toda aquella relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable del territorio de la Provincia de Río Negro, cualquiera sea su forma de manifestación, expresión o soporte. En particular:

- a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interrelaciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente.
- b) Las políticas, planes programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.
- c) Las declaraciones de impacto ambiental de obras públicas o privadas proyectadas o en proceso de ejecución.
- d) Los planes y programas, públicos y privados, de gestión del ambiente y de los recursos naturales y las actuaciones o medidas de protección referidas al mismo.
- e) Cualquier otro tipo de información que se vincule directa o indirectamente con el ambiente de la Provincia de Río Negro.

Artículo 3°.- Quedan exceptuadas de la presente ley las informaciones:

- a) Relativas a la seguridad, defensa o a la confidencialidad en el manejo de las relaciones internacionales.
- b) Que afecten el derecho de intimidad de las personas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Amparadas por el secreto comercial, o industrial, siempre y cuando se encuentren protegidas expresamente por legislación provincial o nacional específica.

Artículo 4°.- La información ambiental requerida debe ser brindada por escrito. La denegación parcial o total de la información requerida debe ser dada por escrito y debidamente fundada. En caso que la denegatoria provenga de autoridad administrativa, el acto debe cumplimentar los requisitos de razonabilidad previstos para el acto administrativo de conformidad con la normativa vigente de Procedimiento Administrativo Provincial.

Artículo 5°.- Toda persona física o jurídica tiene derecho a:

- a) Solicitar verbalmente o por escrito a la autoridad u organismo competente información ambiental en forma individual o colectiva y acceder libremente a ella, sin ningún tipo de formalidad u obligación de mencionar las causas de su solicitud.
- b) Recibir constancia del inicio de la solicitud e información del curso o estado del trámite de la misma.

Artículo 6°.- Las autoridades competentes de los organismos públicos y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, incluyendo a sus contratistas y concesionarios; están obligados a facilitar la información ambiental requerida de manera clara, accesible y veraz.

Artículo 7°.- El acceso a la información ambiental es gratuito.

Artículo 8°.- La autoridades mencionadas en el artículo 6° deben:

- a) Instrumentar los mecanismos adecuados para disponer de toda la información ambiental que poseen en forma accesible y ordenada.
- b) Satisfacer las solicitudes de informes en un plazo de diez (10) días hábiles. Si por un motivo debidamente fundamentado y probado la autoridad no pudiera cumplir los plazos previstos en el inciso, deberá informarlo al solicitante y entregar la información requerida en un plazo que no podrá exceder los quince (15) días hábiles.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Cuando la información se encuentre en poder de terceros, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.
- d) En el caso de no disponer de la información solicitada el organismo deberá arbitrar los medios necesarios para munirse de la misma a la brevedad.
- e) Las autoridades indicadas en el artículo 6° quedan facultadas para solicitar informes a quien corresponda invocando la presente ley.

Artículo 9°.- Se consideran infracciones a esta ley, la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido en la presente ley o la denegatoria injustificada o infundada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que esta ley establece. En dichos supuestos quedará habilitada una vía judicial directa ante los tribunales competentes.

Todo funcionario y empleado público cuya conducta encuadre en las prescripciones de este artículo será pasible de las sanciones administrativas que correspondieren, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieren corresponder.

Las empresas de servicios públicos que no cumplan con las obligaciones exigidas en la presente ley serán pasibles de las sanciones previstas en las normas o contratos que regulen la concesión del servicio público que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieren corresponder.

Artículo 10.- Encomiéndase al Co.De.M.A. la debida difusión mediante campañas informativas y/o publicitarias de los contenidos mínimos de la presente ley.

Artículo 11.- De forma.